



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1.

ACTOR: DAVID TACUBA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VII
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PARTIDO POLÍTICO. MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de abril del dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano **David Tacuba García**, quien se ostenta en su carácter de Precandidato a Diputado local al Distrito VII, en contra de la resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral VII, Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

- a) **Convocatoria.** El quince de diciembre del año dos mil catorce, el Partido Movimiento Ciudadano emitió la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas del Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Morelos.
- b) **Solicitud de Registro.** El nueve de enero de la presente anualidad, el actor presentó solicitud de registro al proceso de selección interna como precandidato a diputado local por el distrito VII en Jiutepec, Morelos.
- c) **Resolución de solicitud de registro.** El dieciséis de enero del presente año, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registros de precandidatos, aprobando el registro del actor para contender en el proceso interno.
- d) **Asamblea Electoral Estatal del Partido.** El día quince de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la Asamblea Electoral Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, en la cual, se eligieron los candidatos y candidatas al Congreso del Estado de Morelos, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías para el proceso electoral 2014-2015 (Visible a fojas 639 a la 643 del Toca).
- e) **Registro ante Consejo Distrital Electoral de Jiutepec.** El catorce de marzo del año en curso, el partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

político presentó solicitud de registro de la fórmula correspondiente ante el Consejo Distrital Electoral VII de Jiutepec, Morelos (Visible a foja 266 del Toca)

f) Sesión Permanente. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la Sesión del Consejo Distrital Electoral VII de Jiutepec, en la que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula correspondiente a Diputado Local al VII Distrito, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, aprobando el registro de las ciudadanas Amparo Loredó Bustamante y Erika Jiménez Bahena, como propietaria y suplente, respectivamente, mediante acuerdo IMPEPAC/CDEVII/008/2015. (Visible a fojas 416 a la 433 del Toca)

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (federal). Inconforme con el resultado del acuerdo referido, el cuatro de abril de la presente anualidad, el ciudadano David Tacuba García, presentó vía *per saltum* ante la Sala Regional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, demanda para la protección de sus derechos políticos electorales, a la cual se le asignó el número de expediente SDF-JDC-219/2015.

III. Reencauzamiento. Con fecha seis de abril de dos mil quince, mediante Acuerdo Plenario de la Sala Regional, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, determinó tener por improcedente la presentación del juicio ciudadano vía *per saltum*, ordenando reencauzar el juicio a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

IV. Recepción. El siete de abril del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el juicio ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/110/2015, y se ordenó llevar a cabo la insaculación correspondiente, en términos del artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (Visible a fojas 282 a la 284 del Toca)

V. Turno. Derivado de la Vigésima Séptima diligencia de sorteo, el siete de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/180-15, previa insaculación turnó el expediente identificado con la clave TEE/JDC/110/2015-1, a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, a la cual correspondió sustanciar el asunto de mérito.

VI. Acuerdo de radicación y admisión. El trece de abril del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación y admisión en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, promovido por el ciudadano David Tacuba García.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, el enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, manifiesta bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acto que reclama, el treinta y uno de marzo del dos mil quince, sin que de las actuaciones del presente Toca Electoral se advierta prueba que acredite lo contrario.

En tal sentido, si el promovente conoció el acto que hoy impugna, el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, y su escrito de demanda lo presentó el día cuatro de abril del año en curso, ante la Sala Regional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días, tal y como lo prevén los artículos 7, fracción I, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día uno de abril y concluyó el cuatro del mismos mes y año, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 43/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, **algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma**, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2012.—Actora: María Isabel Angulo Arredondo.—Responsable: Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1800/2012.—Actor: Teodoro Ixtlapale Caporal.—Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

Recurso de reconsideración. SUP-REC-19/2013.—Actores: Manuel Iván Verdugo Hernández y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—1 de mayo de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

El énfasis es propio.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que el actor David Tacuba García, exhibió, a fojas 24 a la 28 del sumario, copia simple del dictamen de procedencia del Registro de Precandidatos al Congreso del Estado, para el proceso interno de selección de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, documento del cual por criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta suficiente, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada en forma mínima la legitimación que pudiese tener para promover, esto es que al caso que nos ocupa, juzgar sobre la legitimación *ad causam* que pudiese tener, se estaría emitiendo un juicio sin entrar al análisis de los elementos que conforman el Toca Electoral el cual se resuelve.

De tal forma, que el documento exhibido por el enjuiciante resulta suficiente para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda.

Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por el enjuiciante en su escrito interpuesto, que a la letra dice:

[...]

Causa Agravio al suscrito la Violación al proceso de selección de candidatos a Diputados Propietarios y Suplentes de Mayoría Relativa al Distrito VII Jiutepec, Sur, por el partido Movimiento ciudadano en Morelos, en virtud de que BAJO PROTESTA DE DECIR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

VERDAD MANIFIESTO QUE SOY UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD FÍSICA Y ME INSCRIBÍ PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, YA QUE LA CONVOCATORIA EXPEDIDA DABA LA LIBERTAD PARA QUE CIUDADANOS PUDIÉRAMOS COMPETIR EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y DERECHOS ANTE EL INSTITUTO POLÍTICO YA REFERIDO Y SUS ESTATUTOS VIGENTES EN EL ARTÍCULO 54 ASÍ LO CONTEMPLAN, SIN EMBARGO, DICHO PARTIDO POLÍTICO VIOLA SUS PROPIOS ESTATUTOS AL DEJARME FUERA DE LA COMPETENCIA Y FAVORECER A UNA PERSONA QUE ES JUEZ Y PARTE DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN.

I.- Causa Agravio al suscrito la Violación a mi derecho político electoral de ser votado.- Toda vez que el partido político Movimiento Ciudadano Registro individualmente a la fórmula de diputado Local por el VII Distrito Local de Jiutepec Sur a uno de sus Militantes que **NO** se separó de su cargo partidista y participo(SIC) siendo Juez y parte en el proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular en el estado de Morelos para el proceso electoral local 2014-2015, dejando al suscrito fuera de la fórmula, sin que hubiese sido notificado formalmente del acto, pues nunca tuve conocimiento de que estaba fuera de la fórmula. **ES DECIR MOVIMIENTO CIUDADANO VIOLA EL ARTÍCULO 29 PARTICIPACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA Y PUBLICA. DE LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE DICE:**

[...]

II. Casusa agravio al suscrito la Inobservancia de la autoridad Administrativa Electoral de vigilar el cumplimiento del partido político Movimiento Ciudadano para cubrir las candidaturas de forma legal conforme a sus procesos internos de selección de candidatos, si bien es cierto que los partidos políticos son independientes en su vida interna también lo es que el Consejo Estatal Electoral debe de vigilar que las candidaturas sean presentadas de forma legal por los partidos políticos, cumpliendo con sus Estatutos, Convocatorias, Dictámenes y Asambleas. Hecho que en la especie no ocurrió, ya que el Partido Movimiento Ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

indebidamente registro a una persona que en ningún momento se separó del cargo que ostenta dentro de su partido y lo dejó registrarse al Proceso Interno de selección de candidatos, no existiendo las mismas condiciones de competencia, ya que se vio favorecido por quienes la avalaron al interior de su partido.

III. Causa agravio al suscrito que la C. Amparo Loredo Bustamante, también fue registrada como Diputado Plurinominal Propietaria por el mismo partido Movimiento Ciudadano en la SEGUNDA posición y aprobada su candidatura con fecha 27 de marzo de 2015 por el Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV. Causa agravio al suscrito que la autoridad Administrativa Electoral haya convalidado los registros de los candidatos presentados por el partido político Movimiento Ciudadano para cubrir las candidaturas de forma ilegal ya que conforme a su proceso interno de selección de candidatos, debió haber registrado al suscrito DAVID TACUBA GARCÍA que cumplió con todos y cada uno de los requisitos que se le exigieron y no a una persona distinta que es Juez y parte dentro del proceso interno de selección no habiendo el mismo principio de igualdad entre los precandidatos y candidatos.

[...]

Resulta oportuno señalar que ni los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, ni la Convocatoria que se emitió para elegir a los candidatos a contender en la próxima elección constitucional de Morelos establece que podrán registrar a Diputados locales a una Ciudadana que es juez y parte dentro de proceso interno de selección, pasando por encima de los derechos del suscrito y de otros participantes en la contienda interna de selección.

[...]"

CUARTO. Síntesis de agravios.- En esencia, el actor en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

- a) Que el Partido Movimiento Ciudadano a través de su Comisión Nacional, decidió postular y registrar como candidata a Diputada Propietaria local VII Distrito Jiutepec, a la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, persona que participó en el proceso interno de selección de candidatos, sin embargo, el actor aduce haber estado en orden preferente en la lista al dictamen.
- b) Que en la Sesión Permanente de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, concluida el treinta y uno del mismo mes y año, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Consejo Distrital Electoral VII de Jiutepec Sur, resolvieron sobre la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula correspondiente a Diputado local al VII Distrito, Jiutepec Sur, propietario y suplente, respectivamente, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.
- c) Que el partido político Movimiento Ciudadano registró indebidamente a la fórmula a Diputado local por el VII Distrito de Jiutepec Sur, a una de las militantes que no se separó de su cargo partidista y participó siendo juez y parte en el proceso interno de selección y elección de candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

- d) Que el Partido Movimiento Ciudadano indebidamente registró a una persona que en ningún momento se separó del cargo que ostenta dentro del partido y la dejó registrarse al proceso interno de selección de candidatos, no existiendo las mismas condiciones de competencia, ya que ella se vio favorecida por quienes la avalaron al interior de su partido.
- e) Que la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, también fue registrada como Diputada Plurinominal propietaria, por el Partido Político Movimiento Ciudadana, en la segunda posición.
- f) Que ni en los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, ni en la convocatoria que se emitió para elegir a los candidatos, se establece que podrán registrar en fórmula a Diputados locales a una ciudadana que es juez y parte dentro del proceso interno de selección.

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** del ciudadano David Tacuba García consiste en que se le restituya el derecho de ser votado como candidato a Diputado local por el VII Distrito Electoral y, por tanto, se revoque el registro de la fórmula de Diputado local por el VII Distrito Electoral de Jiutepec Sur, de las ciudadanas Amparo Loredo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

Bustamante, como propietaria, y Erika Jiménez Bahena, como suplente.

La **causa de pedir** del enjuiciante la funda esencialmente en que con fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, el Partido Movimiento Ciudadano, emite el dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos/as a Diputados al Congreso del Estado de Morelos, para el proceso interno de selección y elección de candidatos/as a cargos de elección popular, y que en dicho dictamen el actor se encontraba en la lista en posición preferente a la ciudadana que fue postulada para contender para el cargo de Diputado local por el VII Distrito Electoral de Jiutepec Sur, además que, la ciudadana postulada no renunció a su cargo partidista al momento de llevarse a cabo el proceso de elección y selección interna del partido al cual pertenecen.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Distrital Electoral VII de Jiutepec Sur, registró a la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, en términos de lo establecido en el código comicial y el principio constitucional de legalidad, o en caso contrario, debió ser registrado el actor David Tacuba García, al haber estado en prelación en la lista del Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos/as a Diputados al Congreso del Estado de Morelos, para el proceso interno de selección y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

elección de candidatos/as del Partido Político Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el enjuiciante, con la precisión que, su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna al actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

A juicio de este Tribunal Colegiado resultan **inoperantes** los conceptos de agravios expuestos por el accionante, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis integral del escrito de demanda presentada por el actor, se puede colegir que sus manifestaciones se encaminan a poner en evidencia que la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, indebidamente fue postulada por el Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Diputado local, por el Principio de Mayoría Relativa, por el VII Distrito Electoral de Jiutepec Sur, toda vez que, el enjuiciante tenía mejor derecho de ser postulado, dado que el dieciséis de enero del año en curso, cuando se emitió el dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos/as a Diputados al Congreso del Estado de Morelos, para el proceso interno de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

selección y elección de candidatos/as del Partido Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular, el enjuiciante se encontraba en la lista en posición preferente a la ciudadana Amparo Loredó Bustamante que fue postulada para contender para el cargo de Diputada local por el VII Distrito Electoral de Jiutepec Sur, además que, la ciudadana postulada no renunció a su cargo partidista al momento de llevarse a cabo el proceso de elección y selección interna del partido al cual pertenecen.

Sobre el particular, es de hacer notar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos de la autoridad administrativa electoral —Consejo Distrital Electoral VII del Jiutepec Sur— relacionados con el registro de candidatos, generalmente deben de ser combatidos por vicios propios que se atribuyan a la misma autoridad².

Así es, todos aquellos actos que guarden relación con el actuar de recepción de solicitudes, requisitos, sustituciones, cumplimentaciones, por mencionar algunas de las que se especifican en los artículos 177 al 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

² Como se estableció en la jurisprudencia 15/2012, cuyo rubro cita: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

Caso contrario, en esta etapa del proceso electoral no es posible impugnar actos partidistas, a menos que lo que se aduzca contenga una conexión indisoluble, entre ellos; esto es, que no sea posible separar el análisis de las violaciones que se demandan de cada una de las figuras partidista y autoridad administrativa electoral.

En este sentido, el actor alega la transgresión en su perjuicio de hechos acaecidos en la etapa del proceso interno de selección partidista, como lo es, que en el acuerdo de aprobaciones de registros para contender en el proceso interno el impetrante se encontraba en prelación a la ciudadana registrada y que la ciudadana Amparo Loredo Bustamante debió renunciar a su cargo partidista para contender en el proceso interno de elección y selección.

En estas circunstancias, el juicio ciudadano impone la carga a los ciudadanos que pretenda incoar una demanda, y que estén en desacuerdo con los actos al partido al cual pertenecen o participaron como candidaturas externas en un proceso interno, que impugnen dentro de los recursos internos del partido político, salvo que estén indisolublemente vinculados a la etapa de postulación y registro, como se ha señalado anteriormente.

Así es, el actor debió combatir los agravios esgrimidos ante los órganos internos del Partido Movimiento Ciudadano, y no pretender oponerse vía registro de la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

administrativa electoral, pretendiendo aducir que esta última, actuó en forma incorrecta, cuando los hechos que se señalan como agravios son fundamentalmente en la etapa de los procesos internos de selección.

Además, dentro de sus agravios esgrimidos en su escrito de demanda, no se desprenden actos que se hayan realizado por parte de la autoridad administrativa electoral en perjuicio a la esfera jurídica del enjuicante, esto es que, como se advierte de la instrumental de actuaciones, si bien es cierto el actor participó en los procesos internos de selección³, también lo es, que no fue elegido para ser postulado al cargo de Diputado por el VII Distrito Electoral de Jiutepec Sur, tal y como se observa mediante la publicación que realizó el Partido Movimiento Ciudadano en sus estrados electrónicos el quince de febrero del año en curso, visible a fojas 434 a la 439 del expediente que se resuelve, documento que se le otorga valor indiciario al ser un documento elaborado por un órgano político, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso b), con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, respecto del cual la Asamblea Electoral Estatal del partido referido, publicó sobre los precandidatos que fueron electos durante la celebración de dicha Asamblea, para ser postulados como candidatos a

³ Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos/as a Diputados al Congreso del Estado de Morelos, para el proceso interno de selección y elección de candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular (Fojas 24 a la 29 del Toca).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

distintos cargos de elección popular, para el Partido Movimiento Ciudadano, siendo elegidas para Diputadas locales por el Principio de Mayoría Relativa, para el VII Distrito Electoral, Jiutepec Sur, las ciudadanas Amparo Loredo Bustamante y Erika Jiménez Bahena, propietaria y suplente, respectivamente; de ahí que el actor David Tacuba García, no fue seleccionado dentro del proceso electoral interno, por parte de la Asamblea Electoral Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, de fecha quince de febrero del dos mil quince, —sin que el enjuiciante hiciera valer medio de impugnación alguno sobre el resultado—.

En este sentido, el actor no acreditó tener un interés directo en la etapa de postulación y registro ante la autoridad administrativa electoral, pues como se ha sostenido en la presente sentencia, el ciudadano David Tacuba García, no trascendió de la etapa del proceso interno partidista, lo cual, le impide aducir violaciones a sus derechos político electorales, al no verse vinculado a esta etapa del proceso electoral⁴.

⁴ **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

Sin embargo, como se ha señalado los actos que aduce en vía de agravio el actor, se refieren a presuntas violaciones a sus derechos político electorales, realizadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano en la etapa de elecciones internas.

De esa suerte, es que realmente el actor no impugna el registro de la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, toda vez que los agravios aducidos, y el registro aprobado por la autoridad administrativa electoral no guardan relación, es decir, cuando el actor señala que al momento en que se aprobaron las solicitudes para participar en los procesos

que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-462/2009 y acumulado.—Actores: César Raúl Ojeda Zubieta y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Gabriel Palomares, Alejandro Santos, Jorge Orantes y Leobardo Loaiza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-270/2012.—Actor: José Isabel Trejo Reyes.—Responsables: Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y otra.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

internos del Partido Movimiento Ciudadano él se encontraba en prelación a la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, o que la referida ciudadana debió separarse del cargo partidista al momento de participar en el referido proceso interno, dichos actos, no guardan vínculo alguno con la etapa de solicitud de registro ante el Consejo Distrital correspondiente.

Por lo anteriormente narrado, debe considerarse que los distintos agravios expresados por el actor, resultan inoperantes, toda vez que debió controvertir el resultado en su momento oportuno, esto es, al haberse enterado que el Partido Movimiento Ciudadano había resuelto las candidaturas producto de la convocatoria y del proceso interno, como se desprende del oficio que giró el actor al Licenciado Julio Cesar Solís Serrano, en su carácter de Secretario del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Morelos, documento que se encuentra visible a foja 30 del sumario, en el cual, solicitó:

“Copia certificada del Acta de Asamblea Electoral Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el cual fueron electos los candidatos y candidatas al Congreso del Estados de Morelos, por el Principio de Mayoría Relativa y representación proporcional...”.

Circunstancia que fue omiso el actor al no haber impugnado en la etapa del proceso electoral interno correspondiente, hechos que no puede pretender que conozca este órgano colegiado, aduciendo como base los actos que realizó la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

autoridad administrativa electoral, puesto que nada los vincula con esta etapa de postulación y registro ante el Consejo Distrital Electoral VII de Jiutepec.

En tales circunstancias, de una simple lectura de su escrito no se desprende en ningún momento señalamientos en contra de la autoridad administrativa electoral, sino que solo cuestiona acciones que guardan relación con el proceso interno de selección, situación que no permite que ahora, con base en la impugnación del acuerdo IMPEPAC/CDEVII/008/2015 del Consejo Distrital antes mencionado, en el cual aprueba el registro de la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, puedan ser analizados los disensos esgrimidos, cuando en esencia están encaminados a revocar actos del proceso interno de selección. Sirven como sustento a lo anterior la Jurisprudencia 15/2012⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra refiere:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, **atendiendo**

⁵ TEPJF.- Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Primera Edición 2013, Volumen 1. pag. 647-648.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-516/2012.—Actor: Carlos Alberto Garza Ibarra.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-518/2012 y acumulado.—Actores: Emma Lucía Larios Gaxiola y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Jesús González Perales y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-528/2012.—Actor: Carlos Ernesto Rosado Ruelas.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

Por otra parte, y con el propósito de observar el principio de exhaustividad que rige en la elaboración de sentencia, resulta necesario atender el agravio expuesto por el actor, relativo a que la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, fue registrada como Diputada Plurinominal propietaria, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en la segunda posición, y además como candidata a Diputada de Mayoría Relativa del Distrito VII de Jiutepec Sur, citando en su escrito de demanda el rubro de la Tesis INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Oaxaca).

En este sentido, es de considerar que la tesis en la cual funda su agravio, no es aplicable en el Estado de Morelos, toda vez que el legislador de esta entidad federativa, previó en el artículo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁶, la posibilidad de que los partidos políticos podrían incluir en la lista de candidatos a Diputados(as) de representación proporcional, hasta dos ciudadanos que hayan sido registrados como candidatos de mayoría relativa.

⁶ Artículo 181. Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.
[...].



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

Como se puede observar, a contrario de lo argüido por el actor, la postulación de un ciudadano como Diputado(a) en ambos principios –Uninominal y Plurinominal- es una figura que se encuentra permitida a los institutos políticos, de tal forma que, si la ciudadana Amparo Loredo Bustamante fue postulada y registrada como Diputada Plurinominal (situación que no se acredita de la instrumental de actuaciones del Toca en que se actúa), y además, se registró como Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, se estaría ante actos debidamente permitidos por la legislación electoral de Morelos.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima que los agravios esgrimidos por el enjuiciante resultan **inoperantes**, por las razones expuestas en el cuerpo total de la presente sentencia, y por tanto se, confirma el Acuerdo IMPEPAC/CDEVII/008/2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral VII, Jiutepec Sur, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, en el que aprobó el registro de la fórmula de candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso Local, solicitado por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el ciudadano David Tacuba García, en contra de los actos que reclama del Consejo Distrital Electoral VII Jiutepec Sur, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IMPEPAC/CDEVII/008/2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral VII, Jiutepec Sur, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha veintiocho de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, Y POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/110/2015-1

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARÍA GENERAL